

## **HONORABLE CÁMARA:**

La Comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte y de Legislación General han considerado el Proyecto de Ley **Expte. N° 20.288**, autoría del Diputado Diego LARA, por el que se adhiere a la LN N° 25.643 de “Turismo Accesible”; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**ARTÍCULO 1°.-** Adherir a la Ley Nacional Nro. 25.643/2002 Ley Nacional de Turismo Accesible.

**ARTÍCULO 2°.-** Entiéndese por “turismo accesible” al complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración —desde la óptica funcional y psicológica— de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.

**ARTÍCULO 3°.-** A los fines de la presente ley se entiende por persona con movilidad y/o comunicación reducidas a las comprendidas en el Artículo 2° de la Ley Nacional Nro. 22.431, como también aquellas que padezcan alteraciones funcionales por circunstancias transitorias, cronológicas y/o antropométricas.

**ARTÍCULO 4°.-** La adhesión de los prestadores turísticos será voluntaria, debiendo adaptar sus instalaciones a los criterios del diseño universal establecidos en la Ley 24.314 y Decreto reglamentario 914/97, gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación.

Los prestadores que cumplimenten las condiciones del párrafo anterior deberán ser identificados con los símbolos de accesibilidad adoptados por Ley 19.279 (Art. 12) y normas IRAM 3722, 3723 y 3724, emitido por la Secretaría de Turismo de la Nación y/o el organismo en quien la Provincia delegue dichas funciones, previa consulta con la autoridad competente.

**ARTÍCULO 5°.-** Las Agencias de Viaje y operadores turísticos deberán informar a las personas con movilidad y/o comunicación reducidas y/o grupo familiar y/o acompañante los hoteles, restaurantes y en general lugares destinados al turista que se encuentren adaptados a lo dispuesto en las normas vigentes en la materia a fin de facilitarles medios de transporte y alojamiento acorde con sus necesidades personales.

**ARTÍCULO 6°.-** El Ministerio de Turismo de la Provincia o el organismo que lo reemplace en sus funciones deberá adecuar el material institucional de difusión turística para la comprensión gráfica, visual y/o auditiva por parte de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas.

**ARTÍCULO 7°.-** El Ministerio de Turismo de la Provincia o el organismo que lo reemplace en sus funciones deberá prever la capacitación del personal a su cargo y/o de prestadores y operadores turísticos en los temas específicamente relacionados con la temática de la presente, en coordinación con las áreas y/o organismos y/o casas de estudio especializadas en ella.

**ARTÍCULO 8°.-** Invitase a los Municipios a adherir e incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de la presente ley.

**ARTÍCULO 9°.-** La presente será reglamentada en un plazo no mayor a los noventa (90) de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**ARTÍCULO 10°.-** De forma.

ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES, CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

ROTMAN – OSUNA – ANGEROSA – DARRICHON – LAMBERT – NAVARRO – RIGANTI – VAZQUEZ – KNEETEMAN – LA MADRID

LEGISLACION GENERAL

LARA – BAEZ – DARRICHON – GUZMAN – NAVARRO – OSUNA – PROSS- RIGANTI – RUBERTO – VALENZUELA – VAZQUEZ – LENA – SOSA – VITOR – ZAVALLO

PARANÁ, SALA DE COMISIONES, 08 de mayo de 2018.